



T- 08001418901220230114301.

S.I.- Interno: 2023-00187-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001418901220230114301. S.I.- Interno: 2023-00187-H.
ACCIONANTE	ALVARO ATENCIA ROJAS.
ACCIONADO	La ALCALDIA DE BARRANQUILLA.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionante en contra de la sentencia fechada **20 de noviembre de 2023**, proferida por el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ALVARO ATENCIA ROJAS** en contra de la **ALCALDIA DE BARRANQUILLA**, a fin que se le ampare su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES.

El accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

“...

- *El pasado 09 de octubre del 2023 haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante Alcaldía de Barranquilla, a través de la página de internet <https://gestdoc.barranquilla.gov.co/ConsultaCorrespondenciaExterna/> correspondiéndole el radicado EXT-QUILLA-23-169319 con el en la cual solicité respetuosamente declarar la acción prescriptiva del comparendo número 08-001-6-2017-39619 por presuntas faltas a la convivencia ciudadana, dado que han transcurrido más de 5 año sin que en él se hayan tomado decisiones.*
- *Desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones...”*

En consecuencia, solicitó que se le ordene a la entidad accionada le dé respuesta de fondo a la solicitud radicada.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



T- 08001418901220230114301.

S.I.- Interno: 2023-00187-H.

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 07 de noviembre de 2023, se ordenó la notificación a la parte demandada.

Por providencia del 15 de noviembre de 2023, se ordenó la vinculación de la INSPECCION 16 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA.

- **INFORME RENDIDO POR LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.**

Sostuvo que:

“...En cuanto a los hechos de tutela, redundante que en ninguno de ellos se hace referencia a una actuación de mi prohijado: ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en su calidad de representante legal de la accionada: ALCALDÍA DE BARRANQUILLA.

1. Toda vez que se trata de UN DERECHO DE PETICIÓN, que fue dirigido por competencia y para su asignación de acuerdo con la competencia territorial, conforme al lugar donde ocurrieron los hechos que generaron el COMPARENDO a nombre del accionante de tutela.

2. En ese orden de ideas y a fin de descorrer el traslado presente y ejercer la defensa de mi representado: ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA, solicité la información necesaria a la OFICINA INSPECCIONES Y COMISARÍAS DISTRITAL, donde se efectúa el precitado REPARTO POR COMPETENCIA TERRITORIAL/ JURISDICCIÓN.

3. Allí se me informó que efectivamente se había gestionado el tema ante el GRUPO DE COMPERENDOS y éste ya había tramitado RESOLUCIÓN que:

a. Decretaba la NULIDAD del COMPARENDO citado por el accionante en su escrito de tutela. Y en consecuencia, se había desmontado ESTE COMPARENDO del REGISTRO.

b. De igual manera, me informaron que la petición del accionante NO ESTABA VENCIDA AÚN PORQUE AL TRATARSE DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y/O TRÁMITE, SE GESTIONA EN UN TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, por mandato de las Leyes 1437 de 2011 y 1755 de 2015.

4. Así mismo, me entregaron la EVIDENCIA correspondiente, que, para el efecto adjunto a los presentes DESCARGOS, como PRUEBA de que a la fecha ha operado EL HECHO SUPERADO CONSTITUCIONAL por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

5. Apareciendo CERRADO EL COMPARENDO DE INTERÉS DEL ACCIONANTE DE TUTELA, en el SISTEMA...”

- El vinculado guardó silencio.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha **20 de noviembre de 2023**, concedió el amparo solicitado, aduciendo que:

“...Denota el despacho que conforme a las glosas aportadas que existe vulneración del derecho de petición por parte de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, atendiendo que luego de brindada respuesta en esta sede acusare falta de competencia para resolver la solicitud incoada por el demandante, como si tal actuación no fuese vulneradora del derecho de petición.

Efectivamente, aun sin que fuese competente, no elevo respuesta al peticionario indicando esta circunstancia, ni se sirvió señalar al petente quien era la entidad con competencia para dar resolución al asunto, simplemente se mantuvo un



T- 08001418901220230114301.

S.I.- Interno: 2023-00187-H.

silencio sobre la petición incoada sin darse respuesta efectiva al solicitante.

Aun en sede de tutela y aunque al parecer el objeto de la solicitud es favorable al peticionario según lo comunicado por la demandada al despacho; ello no implica perse que satisfaga el derecho de petición, pues como se ha dicho no se le ha brindado una respuesta efectiva al demandante sobre el estado de actual de su petición; manteniéndolo en una incertidumbre y llevándolo a presentar la presente acción de tutela, para poder obtener una respuesta.

Ciertamente dentro del caudal probatorio allegado por la demandada, no se vislumbrasi quiera una respuesta al actor y menos aun que la misma le fuese notificada la dirección allegada por este, por lo que aun contestando la demandada el requerimiento judicial, y se itera ello no satisface el derecho de petición.

Ahora bien, a fin de que se le remita al actor respuesta efectiva a su petición y que la misma le sea notificada, resulta menester al despacho ordenar tanto a la demandada como a la vinculada cumplan con este deber; lo anterior a fin de que la competencia sobre quien tenga que emitir la respuesta no sea un problema para el cumplimiento del fallo, pues puede satisfacerse el derecho por cualquiera de los accionados.

Así las cosas, se procederá al amparo del derecho de petición y se ordenará a las demandadas se sirva contestar el mismo, en forma clara precisa y de fondo a lo solicitado... ”.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El demandante impugnó el fallo de tutela, argumentando que frente a su entidad se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que se presentó un hecho superado.

Igualmente, se acreditó el cumplimiento de la orden emitida en la sentencia de instancia.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Ahora bien, la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por



T- 08001418901220230114301.

S.I.- Interno: 2023-00187-H.

acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Ahora bien, es este momento el Despacho analizará la supuesta vulneración del derecho de petición del accionante.

Ahora, en cuanto al derecho fundamental de petición amparado en primera instancia, es pertinente considerar que la Constitución Política establece en su art. 23 que:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En concordancia con el canon constitucional precitado, el numeral 1° del art. 5 de la Ley 1437 de 2011, dispone que son derecho de las personas:

*1. **Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades**, verbalmente, **o por escrito**, **o por cualquier otro medio idóneo** y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.*

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, el art. 13 de la Ley 1755 de 2015, expone que el derecho de petición comprende que las personas obtengan pronta resolución, completa y de fondo sobre las solicitudes que invocan ante la administración, en sintonía con lo señalado en el art. 14 ibídem “*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...**”.*

Bajo el precitado lineamiento, la Honorable Corte Constitucional¹ efectuó estudio al derecho de petición y sus características indicando que:

*“a) **El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.** Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside **en la resolución pronta y oportuna de la cuestión,***

¹ Sentencia T-377 de 2000.



T- 08001418901220230114301.

S.I.- Interno: 2023-00187-H.

pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).

Entrando en estudio del caso sub-examiné, se observa dentro del plenario que el señor **ALVARO ATENCIA ROJAS** presentó escrito contentivo de una petición a la **ALCALDIA DE BARRANQUILLA** (ver numeral 02° del expediente digital de primera instancia), cuyo petitum se circunscribió en resumen a:

“...Solicito se sirva declarar la acción prescriptiva dentro del presente proceso, por haber transcurrido más de 5 año sin que en él se hayan tomado decisiones.

Teniendo en cuenta la naturaleza que motivo la orden de comparendo, en caso de no acceder a la prescripción, de manera subsidiaria solicito se decrete la caducidad de la acción policiva...”.



T- 08001418901220230114301.

S.I.- Interno: 2023-00187-H.

Así mismo, obra dentro del plenario especialmente con el escrito de cumplimiento de fallo a través de la misiva del 21 de noviembre de 2023, emanada de la **ALCALDIA DE BARRANQUILLA** (numeral 10° del expediente de primera instancia), donde se da respuesta a la solicitud presentada, en el siguiente sentido:

“...En atención al asunto del epígrafe, al traslado interno institucional que recibí, para dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, en mi calidad de Autoridad Especial de Policía en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, como JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DISTRITAL, me permito informarle que, de conformidad a los documentos adjuntos, se ha resuelto favorablemente su petición:

Solicito se sirva declarar la acción prescriptiva dentro del presente proceso, por haber transcurrido más de 5 años sin que en él se hayan tomado decisiones.

Teniendo en cuenta la naturaleza que motivó la orden de comparendo, en caso de no acceder a la prescripción, de manera subsidiaria solicito se declare la caducidad de la acción policiva.

Como prueba de la atención positiva a la precitada solicitud, adjunto:

1. Resolución No. 2984 del 25 de enero de 2021 POR LA CUAL SE DECLARA LA NULIDAD DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 81014538 Y SE ABSTIENE DE IMPONER MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA.

2. Captura de pantalla de la información aplicada sobre el particular, en el Registro Nacional de Medidas Correctivas “RNMC”

En estos términos doy por respondida formalmente su petición y CUMPLIDA la orden de tutela del JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA...”

En tal sentido, se aprecia que efectivamente la respuesta emitida fue comunicada a través del correo electrónico del 21 de noviembre de 2023 (numeral 10 del expediente de primera instancia), tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

Identificador del certificado: E104223142-S



El operador de comunicaciones electrónicas "LLEIDA S A S" en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: alcaldia de barranquilla

Identificador de usuario: 447950

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correo certificado <447950@mailcert.lleida.net>
(originado por correo certificado <correocertificado@barranquilla.gov.co>)

Destino: Alvaro.atencia@uac.edu.co

Fecha y hora de envío: 21 de Noviembre de 2023 (15:29 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 21 de Noviembre de 2023 (15:29 GMT -05:00)

Asunto: RV: NOTIFICACION (EMAIL CERTIFICADO de correocertificado@barranquilla.gov.co)

Mensaje:

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001418901220230114301.

S.I.- Interno: 2023-00187-H.

Por ello se evidencia que en la comunicación citada, se le dió contestación a la solicitud emitida en cuanto se pronunció positivamente sobre la prescripción al comparendo impuesto al accionante. Dicha respuesta fue remitida al correo electrónico del actor. Circunstancia esta que da por acreditada la ocurrencia del fenómeno jurídico del hecho superado, al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”².

En atención a lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial revocará integralmente el fallo de tutela impugnado y en consecuencia se denegará el amparo solicitado por el accionante, por haberse presentado una carencia actual de objeto por hecho superado.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia calendada **20 de noviembre de 2023**, proferida por el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ALVARO ATENCIA ROJAS** actuando en nombre propio en contra de la **ALCALDIA DE**

² Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil



T- 08001418901220230114301.

S.I.- Interno: 2023-00187-H.

BARRANQUILLA, y en su lugar, denegará el amparo constitucional solicitado.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.